

Ref. AJ: IAI 12/2019

Reclamación: 514/2018

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por un ciudadano contra una Universidad por la denegación de acceso a información sobre los proyectos de investigación y publicaciones de particulares o grupos de investigación donde la señora (...) figure como investigadora principal.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 514/2018 presentada por un ciudadano contra una Universidad en relación con la denegación de acceso a la información sobre los proyectos de investigación y publicaciones de particulares o grupos de investigación donde la señora (...) figure como investigadora principal.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe:

#### Antecedentes

1. En fecha 9 de octubre de 2018 un ciudadano, presenta un escrito a la Universidad en que pide:

“1. La relación de todos y cada uno de los proyectos de investigación y publicaciones de particulares o grupos de investigación donde la señora (...) figure como investigadora principal.

2. Los informes de seguimiento íntegros de todos y cada uno de los proyectos de investigación y publicaciones de particulares o grupos de investigación donde la señora (...) figure como investigadora principal y que la Universidad (...) tenga en su poder.

3. La justificación de gastos íntegros y facsímiles del original de todos y cada uno de los proyectos de investigación y publicaciones de particulares o grupos de investigación donde la señora (...) figure como investigadora principal y que la Universidad (...) disponga, con sus correspondientes

2. Según consta en el expediente, la Universidad habría comunicado a la persona afectada la solicitud de acceso a información, en aplicación del artículo 31 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3. Consta en el expediente copia del escrito de alegaciones que la persona afectada habría presentado a la Universidad en fecha 25 de octubre de 2018, donde expone que actualmente no es investigadora principal de ningún proyecto de investigación financiado por ninguna institución pública y que únicamente dirige un grupo de investigación. La persona afectada declara que no autoriza el traslado de las informaciones que habrían sido solicitadas sin motivación alguna, ya que considera que no se ajusta a la Ley de Transparencia y que, en todo caso, sería necesario el consentimiento de

4. En fecha 24 de diciembre de 2018, la persona interesada presenta reclamación ante la GAIP alegando que la Universidad no le ha entregado la información solicitada. En este escrito el reclamante hace referencia a la Resolución 259/2018, de 21 de septiembre, de la GAIP, que estima la Reclamación

252/2018 y declara el derecho de la persona reclamante a acceder a determinada información, solicitada en la propia Universidad, y que es sustancialmente coincidente con la información objeto de reclamación que se analiza en este informe.

5. En fecha 10 de enero de 2019, la Universidad comunica a la persona solicitante que "(...) revisados los archivos de esta Universidad, en la actualidad (...) no figura como investigadora principal de ningún proyecto de investigación ni tampoco de publicaciones y, por tanto, (...), su solicitud no entra en ninguno de los supuestos previstos en esta Ley."

6. En fecha 28 de enero de 2019, el reclamante se dirige a la GAIP y solicita que se solicite a la Universidad aclaración sobre la aparente contradicción de la información recibida y la que se encuentra disponible en la web de la Universidad, según la cual la persona afectada figura como investigadora principal en varios proyectos y publicaciones.

7. En fecha 6 de marzo de 2019, la Universidad remite a la GAIP el informe solicitado, según el cual considera que procede denegar el acceso a la documentación solicitada dado que "una vez revisados los archivos de ésta Universidad, se comprobó que en la actualidad (...) no figura como investigadora principal de ningún proyecto de investigación ni tampoco de publicaciones (...)". En el mismo escrito la Universidad informa a la GAIP de que se ha incoado expediente informativo para averiguar la actuación de la persona afectada en relación con diferentes contrataciones realizadas por la Universidad a su instancia.

8. En fecha 8 de marzo de 2019, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita informe en relación con la reclamación presentada.

#### Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la Autoridad Catalana de Protección de Datos es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a esta Autoridad, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como "toda información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado)"; se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elemen

propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;" (artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD)).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

## II

Recuerda que el RGPD es plenamente aplicable desde el 25 de mayo de 2018 y, por tanto, es la norma de protección de datos aplicable en el momento en que se formuló la solicitud de acceso (9 de octubre de 2018). La Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en vigor desde el 7 de diciembre de 2018, no resulta aplicable en caso de que nos ocupa dada la fecha en que se formuló dicha solicitud.

Por tanto, el tratamiento de datos personales (art. 4.2 RGPD) que puedan constar en la información solicitada, en concreto, en relación con los proyectos de investigación y publicaciones, los informes de seguimiento correspondientes, y la justificación de los gastos de los proyectos -incluidas las facturas justificantes de los gastos-, y facsímiles del original de los proyectos, se encuentra sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales (RGPD).

Según dispone el artículo 86 del RGPD:

"Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento."

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18.1 de la LTC establece que "las personas tienen derecho a acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona".

jurídica legalmente constituida”. El citado artículo 2.b) define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

En términos similares se pronuncia la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT) en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La información relacionada con proyectos de investigación y publicaciones que se llevan a cabo en las Universidades es “información pública”, dados los términos del artículo 2.b) de la LTC, y está sometida al régimen de acceso previsto en la legislación de transparencia.

El apartado 4 del escrito de alegaciones de 25 de octubre de 2018, de la persona afectada (la docente en relación con la que se solicita la información), expone que, teniendo en cuenta que el LTC entró en vigor a los seis meses de su publicación en el DOGC (disposición final 4ª LTC), “sólo podrá ser objeto de entrega, en su caso, documentación posterior al 30 de junio de 2015.”

Al respecto, cabe señalar, de entrada, que el LT, que prevé el derecho de acceso a información pública (arts. 12 y 13), entró en vigor el 10 de diciembre de 2014 (disposición final novena LT). Por tanto, hay que entender que desde esa fecha cualquier ciudadano ya habría podido ejercer el derecho de acceso a información pública, en este caso, de una Universidad pública.

Más allá de ello, conviene destacar que, desde el momento en que la legislación de transparencia habilita el ejercicio del derecho de acceso a información pública, este derecho puede ejercerse por cualquier ciudadano respecto a cualquier información pública (art. 2.b) LTC), independientemente de que esta información haya sido elaborada con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigor de dicha legislación.

Así, la legislación de transparencia no limita ni excluye dicho acceso en base únicamente a que la información pública solicitada se haya elaborado previamente a la entrada en vigor del LT y del LTC.

Cuestión distinta es que, en determinados casos, la fecha de elaboración de la documentación solicitada deba tenerse en cuenta como elemento de ponderación (art. 24.2 LTC) y que, en su caso, pueda ser pertinente denegar el acceso teniendo en cuenta la antigüedad de esta documentación.

### III

De acuerdo con el artículo 20 y siguientes de la LTC, el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto, y en cuanto a la información que contiene datos de carácter personal, es necesario valorar si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas justificaría o no la limitación del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTC que invoca a la persona solicitante.

Por la información de que se dispone, parece que la información solicitada sobre proyectos de investigación y publicaciones del ámbito universitario no serían, en principio, datos de categorías especiales, merecedoras de especial protección (art. 23 LTC y art. 9 RGPD).

Así pues, para dar acceso a la información solicitada deberá efectuarse, previamente, una ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas, teniendo en cuenta entre otras, las circunstancias previstas en el artículo 24.2 de la LTC, siguientes:

- “a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...).”

Por tanto, habrá que examinar si la ponderación que exige el artículo 24.2 de la LTC habilita el acceso a datos de las personas afectadas, sin que sea necesario el consentimiento de las personas afectadas.

En este contexto normativo nos referimos en primer lugar a la solicitud de acceso a:

“1. La relación de todos y cada uno de los proyectos de investigación y publicaciones de particulares o grupos de investigación donde la señora (...) figure como investigadora principal.”

Según expone la persona afectada en su escrito de alegaciones de 25 de octubre de 2018, en aplicación del RGPD, “sólo podrán ser cedidos a terceros los datos que sus titulares hayan otorgado expresamente el consentimiento informado para realizar lo. Es necesario pues asegurar que si los documentos que, en su caso, deban aportarse, desde el 30 de junio de 2015, afectan a terceras personas, se obtenga el consentimiento expreso e informado de éstas para transferirlas los. (...).”

Según el artículo 6.1 del RGPD:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; (...)
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; (...).”

La base jurídica de legitimidad del tratamiento de datos no será necesariamente, ni en todos los casos, el consentimiento de las personas afectadas.

Notemos que en base a la normativa de transparencia, que resulta aplicable a las Universidades públicas (art. 2.1.d) LT y art. 3.1.c) LTC), éstas deben dar cumplimiento a las exigencias de la legislación de transparencia en materia de publicidad activa (arts. 2.i) y 5.1 LTC). Así, las Universidades deben facilitar determinada información en relación, entre otras, con la organización

institucional y la estructura administrativa (art. 9 LTC), o con la gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial (art. 11 LTC).

Como recuerda esta Autoridad en el Dictamen CNS 53/2018, sobre el tratamiento de datos de investigadores en el Portal de investigación de Cataluña, que se puede consultar en la web: [www.apd.cat](http://www.apd.cat), según dispone el artículo 31 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

“1. La promoción y la garantía de la calidad de las Universidades españolas, en el ámbito nacional e internacional, es un fin esencial de la política universitaria y tiene como objetivos: a) La medición del rendimiento del servicio público de la educación superior universitaria y la rendición de cuentas en la sociedad. b) La transparencia, comparación, cooperación y competitividad de las Universidades en el ámbito nacional e internacional. c) La mejora de la actividad docente e investigadora y de la gestión de las Universidades. (...)

2. Los objetivos señalados en el apartado anterior se cumplirán mediante el establecimiento de criterios comunes de garantía de calidad que faciliten la evaluación, certificación y acreditación de: (...) c) Las actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario.

(...).”

En el mismo sentido, la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Cataluña, dispone que las universidades integradas en el sistema universitario de Cataluña (art. 2 Ley 1/2003) tienen como objetivos fundamentales, entre otros, “la creación, la transmisión y la difusión de la cultura y de los conocimientos científicos, humanísticos, técnicos y profesionales (...).” (art. 3.1.a) L

Asimismo, la LOU dispone que la investigación es un derecho y un deber del personal investigador (art. 40.1 LOU), y que la transferencia del conocimiento es una función de las universidades (art. 41.3 LOU).

Según el apartado 4 de la disposición adicional 21ª de la Ley orgánica 4/2007, de 12 de abril, que modifica la LOU: “Igualmente no será preciso el consentimiento del personal de las universidades para la publicación de los resultados de los procesos de evaluación de su actividad docente, investigadora y de gestión realizados por la universidad o por las agencias o instituciones públicas de evaluación.”

Asimismo, la normativa sectorial prevé dar difusión en acceso abierto a publicaciones del personal de investigación, en los términos del artículo 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación, a lo que nos remitimos.

A la vista de la normativa sectorial aplicable, que debe interpretarse en conexión con la legislación de transparencia, parece clara la habilitación legal de las Universidades para difundir determinada información sobre la evaluación de la actividad docente e investigadora, en términos de la Ley 17/2016, de 9 de octubre, de transparencia y acceso a la información pública. Así, entre otros, las Universidades tendrán que dar determinada información sobre su personal docente e investigador, sobre los proyectos de investigación y de investigación que se llevan a cabo en su ámbito de actuación, sobre su estructura organizativa, etc, en los términos que prevé la

normativa estudiada, difusión que puede incluir determinados datos personales y que, a los efectos de su interés, puede tener la suficiente habilitación, a los efectos del artículo 6.1 del RGPD, sin que sea necesario el consentimiento de las personas afectadas.

Dicho esto, en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (art. 18 y ss. LTC) que nos ocupa, la normativa aplicable también puede habilitar la comunicación de determinados datos personales sin el consentimiento de los afectados.

Desde la perspectiva de la protección de datos hay que tener en cuenta que una relación de proyectos de investigación y publicaciones relacionadas con un determinado docente, es una información que no contendrá datos merecedores de especial protección (art. 23 LTC).

Teniendo en cuenta esto, a efectos de la ponderación exigida (art. 24.2 LTC), y teniendo en cuenta que la propia Universidad debe facilitar información sobre la tarea docente e investigadora que se lleva a cabo (publicidad activa), parece claro que facilitar una relación de los proyectos de investigación y publicaciones relacionadas con un determinado docente o investigador de la Universidad, que figura como investigador principal, supone comunicar una información que está directamente relacionada con la labor docente y de investigación de las Universidades públicas que no resulta desproporcionada.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que la normativa de protección de datos no impediría facilitar una relación de los proyectos de investigación y de las publicaciones que se han llevado a cabo en la Universidad, con identificación de las personas que han participado, en concreto, con identificación del docente que consta como investigador principal, en los términos que solicita el reclamante.

#### IV

El reclamante también solicita acceso a la siguiente información:

“2. Los informes de seguimiento íntegros de todos y cada uno de los proyectos de investigación y publicaciones de particulares o grupos de investigación donde la señora (...) figure como investigadora principal y que la Universidad (...) tenga en su poder.

“3. La justificación de gastos íntegros y facsímiles del original de todos y cada uno de los proyectos de investigación y publicaciones de particulares o grupos de investigación donde la señora (...) figure como investigadora principal y que la Universidad (...) disponga, con sus correspondientes f

La solicitud de fecha 9 de octubre de 2019, no especifica qué debe entenderse por “informes de seguimiento” de los proyectos en cuestión. Ahora bien, la misma solicitud se refiere a los Grupos de investigación consolidados y explica que el Grupo, integrado por miembros del personal universitario, “actúa como parte del sector público cuando contrata bienes y servicios, cuando los paga, cuando percibe subvenciones y , por lo general, en toda su gestión económica. También cuando contrata a su personal y organiza la plantilla que dispone.”

Asimismo, el reclamante hace mención de la Normativa de la Universidad en materia de investigación (...), referido a los criterios de creación de los Grupos de investigación, según el cual: “(...) Las f

gestión y así como cualquier actuación económica y contractual serán ejercidas desde la estructura a la que pertenezca el investigador principal de la ayuda, proyecto, contrato o convenio determinando

Según la Normativa de la Universidad, citada, el Grupo de investigación es una unidad de investigación formada por miembros del personal académico que comparten objetivos científicos y están coordinados por un investigador responsable, y tiene la consideración de estructura mínima en la que se organiza la investigación en la Universidad.

El escrito del reclamante explica que “pueden considerarse información pública los informes íntegros de seguimiento elaborados por el Grupo de Investigación por cada proyecto de investigación, también la justificación íntegra de los gastos entregados en la Universidad así como el conjunto de facturas que abren en posesión de la Universidad.”

A los efectos que interesen, por la información disponible, puede deducirse que dichos informes de seguimiento podrían contener información sobre el plan de trabajo del proyecto y la finalidad del estudio, sobre el personal docente e investigador que forma parte, sobre la ejecución del proyecto de investigación -incluida la ejecución presupuestaria-, sobre la gestión económica del proyecto, y los resultados obtenidos (como publicaciones), etc.

Dicho esto, como ya se hizo conveniente en el Informe IAI 34/2018 (FJ III), emitido a instancias de la GAIP en relación con una solicitud de acceso a información sustancialmente coincidente con la que nos ocupa, la documentación económica justificativa, en este caso, de proyectos de investigación, puede tener naturaleza diversa. Así, la documentación relativa a un proyecto de investigación podría incluir información sobre la contratación de personal y contratación de bienes y servicios (ya sea de material para la realización del proyecto, asesoramiento, organización de conferencias, publicaciones, gastos de viajes y alojamientos , etc.), entre otros.

De entrada, hacemos notar que en estos informes habrá información no referida a personas físicas, respecto a la cual la normativa de protección de datos no supondría un impedimento para su comunicación al reclamante. Como recuerda ampliamente esta Autoridad, la información relativa a personas jurídicas que pueda constar en la información solicitada sobre proyectos de investigación y publicaciones en el ámbito universitario, queda fuera del ámbito de protección otorgado por la normativa en materia de protección de datos personales (art. 4.1 RGPD). En consecuencia, no habría impedimento, desde la perspectiva de la protección de datos, para dar acceso a la persona reclamante a este tipo de información relativa a personas jurídicas que pueda constar en la documentación de justificación de gastos y facturas relativas a los proyectos de investigación y publicaciones a las que se refiere el reclamante.

Notemos que el reclamante pide que “en su caso, (la Universidad) anonimice los datos de carácter personal de la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 pueda contener, siempre que esta información no sean datos meramente identificativos de personas que hayan estado contratadas o receptoras de contratos, dietas o servicios, en los términos que dispone la resolución 259/2018, de 21 de diciembre.”

Conviene aclarar que, en los términos de la normativa de transparencia (art. 15 LT) y de protección de datos personales (considerando 26 RGPD), la anonimización de información personal debe permitir que no sea posible identificar a las personas afectadas ni directamente ni indirecta.



Así, el artículo 15 de la Ley 19/2013 establece que:

**“4. No será de aplicación lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de forma que se impida la identificación de las personas afectadas.”**

Para que la anonimización o disociación pueda ser considerada como tal a efectos de la legislación de protección de datos es necesario garantizar que la información que se facilita no guarda relación con una persona física identificada o identificable (considerando 26 RGD).

La solicitud del reclamante (en el sentido de mantener los datos identificativos y suprimir otros), no sería a efectos de la normativa estudiada una “anonimización” de la información, sino simplemente una supresión, antes de dar acceso, determinados datos personales que el principio de minimización puede hacer conveniente suprimir de la documentación, en los términos apuntados.

En cualquier caso, conviene reiterar la necesidad de llevar a cabo el trámite de audiencia a todas las personas afectadas previsto en el artículo 31 de la LTC.

Hechas estas consideraciones, también parece claro que los informes de seguimiento solicitados y la información sobre justificación de gastos de proyectos contendrán datos de carácter personal, ya sea de los investigadores y docentes que han participado en el proyecto, como de proveedores

## V

A efectos de la ponderación del artículo 24.2 LTC, no parece que la normativa de protección de datos deba suponer una limitación para el acceso del reclamante a la información meramente identificativa o curricular de docentes e investigadores universitarios que participan en un proyecto de investigación de un grupo de investigación (o en proyectos de otras “unidades básicas de investigación”, ejs. arts. 6 y siguientes de la Normativa de la Universidad, tales como departamentos o institutos universitarios de investigación). Más, teniendo en cuenta que, en los términos apuntados en este informe y en el Dictamen CNS 53/2018, la normativa sectorial aplicable exige a las Universidades el cumplimiento del principio de transparencia en el contexto de la publicidad activa, en sintonía con las previsiones de la legislación de transparencia sobre publicidad activa.

En cuanto a la información solicitada, relativa a los gastos de los proyectos de investigación, específicamente, las facturas relacionadas con los gastos que genera un proyecto de investigación, es necesario tener en consideración que el contenido mínimo de una factura es el exigido por el artículo 6 (facturas en general), y el artículo 7 (en el caso de facturas simplificadas) del Real decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Así, las facturas contendrán, al menos, los datos correspondientes al número de factura (art. 6.1.a); la fecha de expedición (art.6.1.b); el nombre y apellidos, la razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir la factura como del destinatario de las operaciones (art. 6.1.c); el NIF (art. 6.1.d); el domicilio del obligado y del destinatario (art.6.1.e), entre otros. En las facturas sim

es necesario incluir, entre otros, el NIF, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a su expedición (art. 7.1.d) R. decreto 1619/2012).

Esta Autoridad ya se ha pronunciado sobre la cuestión en el Informe IAI 34/2018 (FJ IV), desde la perspectiva de la ponderación necesaria (art. 24.2 LTC), en los siguientes términos:

“Las facturas son los documentos que una vez conformados por la administración, justifican el pago por parte de ésta al contratista. Constituye, en definitiva, información directamente relacionada con la gestión del gasto público.

A efectos de transparencia no parece que pueda haber dudas de la relevancia que puede tener para los ciudadanos, disponer de la información que les permita conocer en qué se gastan las universidades los recursos destinados a investigación.

El acceso a la identidad de los adjudicatarios está ya prevista en la legislación de transparencia como una obligación de publicidad activa (art. 13.1.d), así como el objeto del contrato y el precio de adjudicación, datos que, de hecho, en principio, son los datos básicos que constarían en las facturas correspondientes a las justificaciones de las adquisiciones de bienes y servicios por parte del Grupo de Investigación de la Universidad. Así, el acceso a las facturas correspondientes no supondría una mayor injerencia en la privacidad de los afectados.

A esta misma conclusión llegamos en caso de que la licitación tenga por objeto la contratación de un investigador externo o experto en la materia para la realización de conferencias o estudios concretos. En este caso, además de las obligaciones de publicidad activa del artículo 13.1.d) de la LTC, conocer la identidad de las personas contratadas permite efectuar una evaluación sobre su idoneidad por la realización de las tareas encomendadas. Hay que tener en consideración que en la mayoría de supuestos las personas que se contratan serán personas de reconocido prestigio en la materia y, muy probablemente, en caso de conferencias o publicaciones, la identidad del experto o investigador ya ha sido objeto de publicidad previa, lo que refuerza el criterio de menor injerencia en la privacidad de los afectados.

Más allá de la información relativa al adjudicatario, las facturas deben contener información sobre el objeto del contrato. En la descripción del objeto puede estar referida la información de terceras personas distintas del adjudicatario como serían los investigadores que participan en los proyectos, por gastos de alojamiento en hoteles o de gastos de viajes, billetes de avión, etc. En los que conste la persona que realiza esta actividad.

Es necesario ponderar en este caso la necesidad de acceder a esta información de forma que permita evaluar la utilización de los fondos públicos, sin sacrificar injustificadamente el derecho a la protección de datos de estas personas afectadas. Algunas informaciones pueden resultar innecesarias, pero la descripción general del concepto de imputación del gasto y la identidad de los beneficiarios pueden ayudar a determinar que se están imputando gastos de los investigadores asignados al proyecto y no otros. Por otro lado, el dato del investigador principal es un dato que probablemente ya ha sido hecho público cuando se aprueba el proyecto. Por tanto, otra vez el criterio debe ser el de dar acceso a la identidad de estas personas ya que su conocimiento es un elemento decisivo para permitir efectuar este control del destino de los recursos públicos en los proyectos de investigación. (...)”.

Es necesario reiterar que la LTC puede habilitar el acceso por parte del reclamante a las facturas correspondientes a la justificación de gastos de los proyectos de investigación y publicaciones en los términos solicitados, comunicación que, desde la perspectiva de la protección de datos (art. 6.1 RGPD), puede considerarse lícita.

Por todo lo expuesto, la normativa de protección de datos no impediría comunicar a la persona reclamante los informes de seguimiento de proyectos y la justificación de gastos, incluidas las facturas solicitadas, con identificación de la identidad de las personas afectadas.

Esto, sin perjuicio de que, como recuerda esta Autoridad, el principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD) obligaría a omitir previamente al acceso, aquellos datos identificativos (como el NIF o el domicilio de las personas afectadas) así como otros datos personales que, más allá de la identificación del adjudicatario o de los docentes e investigadores asignados a los proyectos o publicaciones puedan constar y sean innecesarios para alcanzar la finalidad de transparencia perseguida.

## VI

En cuanto a la información personal que pueda constar en la documentación solicitada sobre contratación de personal investigador y retribuciones, es necesario reiterar el parecer de esta Autoridad (FJ V Informe IAI 34/2018).

En síntesis, y teniendo en cuenta que el artículo 9.1 de la LTC impone la obligación de publicidad activa en materia de contratación (apartados b), d) y e) art. 9.1 LTC), los datos identificativos de personas contratadas como investigadores para los proyectos de investigación deben poder ser entregados con fines de control de la actividad administrativa, o de personal de la Universidad que haya participado.

Como ya se hizo conveniente en el FJ V del Informe IAI 34/2018, citado:

“En cuanto a sus retribuciones, la legislación de transparencia habilitaría en todo caso el acceso a las retribuciones percibidas por los altos cargos y titulares de los órganos superiores y directivos, porque el artículo 11.1.b) LTC obliga a publicar las retribuciones (incluidas indemnizaciones y dietas) percibidas por estas personas. Por otra parte, tal y como ha sostenido esta Autoridad en anteriores informes en materia retributiva (IAI 9/2016 y IAI 19/2016, entre otros) disponibles en la web de la Autoridad, este mismo criterio puede hacerse extensible respecto del personal que ocupa puestos de confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización, de libre designación, o que conllevan un alto nivel retributivo. Aunque en estos casos la ley no prevé la publicación de sus retribuciones en el Portal de la Transparencia, en cuanto a las solicitudes de acceso a la información, hay que tener en cuenta que se trata de sitios que por su singularidad y también por el nivel retributivo que suelen llevar asociado, el conocimiento de sus retribuciones puede resultar relevante para el control de la utilización de los recursos p

En cuanto al resto de personal en que no concurren estas circunstancias, en principio, dado que se trata de puestos con menor nivel de responsabilidad, y consecuentemente con un menor nivel retributivo, la evaluación de la utilización de los recursos públicos puede realizarse disponiendo de

la información sobre las retribuciones de forma agrupada por categorías o según los distintos tipos de puesto de trabajo. En este sentido, la LTC (art. 9.1.d) prevé la publicación de la RLT (a partir de la cual se puede conocer determinadas retribuciones correspondientes a un puesto de trabajo (sueldo, complemento específico y complemento de destino) y también información agregada por grupos y escalas o niveles (art. 11.1.e)). Dado que se trata de información que debe ser objeto de publicidad activa, la normativa de protección de datos no impediría el

Este régimen sería de aplicación aunque se trate de puestos de trabajo temporales o interinajes no incluidos en la RLT, dado que el artículo 9.1.d) LTC les otorga a estos efectos un tratamiento equivalente a los puestos que forman parte de la RLT.

En estos casos el control de la buena utilización de los recursos públicos puede llevarse a cabo con el conocimiento de la información sobre retribuciones prevista en la RLT y en la información general a que se refiere el artículo 11.1.e) de la LTC .

La normativa de protección de datos tampoco impediría el acceso a esta información si se hiciera de forma anonimizada.

En caso de que se trazara de algún concepto retributivo distinto a los que se derivan de la normativa aplicable, a pesar de tratarse de retribuciones ad personam, o precisamente por este motivo, podría resultar justificado tener que dar acceso, especialmente en aquellos casos en que en su otorgamiento exista un margen de discrecionalidad, dado que en principio estos conceptos retributivos no contarían con las garantías de publicidad que ofrecen tanto las leyes de presupuestos anuales como las RPT.”

## Conclusión

La normativa de protección de datos no impide facilitar una relación de proyectos de investigación y publicaciones que se han llevado a cabo en la Universidad, con identificación de las personas que han participado, en concreto, con identificación del docente que consta como a investigador principal, en los términos que solicita el reclamante.

La normativa de protección de datos no impediría comunicar a la persona reclamando los informes de seguimiento de proyectos y la justificación de gastos, incluidas las facturas solicitadas, así como la información sobre la contratación y las retribuciones, incluyendo la identidad de las

Esto, sin perjuicio de omitir aquellos datos identificativos (como el NIF o el domicilio de las personas afectadas) así como otros datos personales que, más allá de la identificación del adjudicatario o de los docentes e investigadores asignados a los proyectos, puedan constar en la documentación solicitada y sean innecesarias para alcanzar la finalidad de transparencia perseguida.

Barcelona, 27 de marzo de 2019